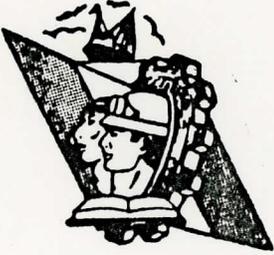


1995



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. N° 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971
Afilada a la Federación Sindical Mundial (F. S. M.)
Plaza Dos de Mayo N° 4 Fax. 432 6819 Telf.: 424 2357 Lima - Perú

"AÑO DE LAS INVERSIONES PRODUCTIVAS"

Lima, 14 de Diciembre de 1995.

Señor:
COMISION DE EXTRANJERIA

SUECIA.-

Dignisimos Representantes del Gobierno de Suecia.

Nos es grato dirigirnos a su superior Despacho para hacerles llegar el saludo de la Confederación General de Trabajadores del Perú y al mismo tiempo solicitar tengan a bién atender el pedido de ASILO POLITICO de nuestro apreciado compatriota.

JUAN BAUTISTA PANTIGOSO TAPIA
Ex-dirigente de la C.G.T.P. y Barrial de San Juan de Miraflores.

Como Ud. comprenderá la inseguridad política en el Perú es latente y preocupante lo que hace imposible el retorno de nuestro compatriota.

Seguros de su comprensión y solidaridad, nos suscribimos de ustedes.

Atentamente.


JUAN JOSE GORRITTI VALLE
Secretario General




ALIPIO ZENTENO ROMANI
Sec. General Adjunto



14/12/95

Haa 18.15 pm.

*OK Carta al
agradecimiento*
*Asesoría
Defensa*
*para su
entusiasmo y resolución*

Lima, 29 de agosto de 1995.

C. Nº 017.09.95/DD.HH.SS.-CEDAL

06 SET. 1995

Señor
Teódulo Hernández Valle
Secretario General
CONFEDERACION GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU
CGTP
Presente

Ref. Of. 788-95-SE-CGTP

Estimados compañeros:

Por la presente, reciba nuestros cordiales saludos y votos de éxitos en su gestión como Directivo Nacional del más importante gremio de los trabajadores peruanos.

Hace algunos días atrás, recibimos una comunicación de vuestra Secretaría solicitándonos opinión respecto de la comunicación cursada por la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, respecto de la pretensión del Gobierno Peruano de denunciar el Convenio OIT Nº 44 (sobre Seguro Desempleo), instrumento ratificado por Perú el 04 de abril de 1962.

Por otro lado, en la indicada comunicación se anexa el informe Nº 033-95-TR/OAG-OAI, que contiene un parecer del Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, en el cual pretende sustentar la posición de denuncia del indicado convenio que se propone realizar el Gobierno del Perú.

Empezaremos nuestro comentario de acuerdo con el siguiente orden expositivo:

PRÁCTICAS DE DENUNCIAS DE CONVENIO

Como es por todos conocido cada uno de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) contiene un artículo que hace expresa indicación respecto de las condiciones en las cuales los Estados que lo hayan ratificado podrán denunciarlo en fecha posterior, es decir declarar que ya no desean estar obligados a respetarlo. Sin embargo, hay

que hacer una acotación pues si se trata de convenios adoptados después de 1928, por lo general, se autoriza ese derecho de retracto de los países en intervalos de 10 años, a partir de la fecha en que el convenio entró en vigencia por primera vez.

La información disponible en el Consejo de Administración de la OIT nos revela que hasta ahora se han registrado aproximadamente unas 300 denuncias. No obstante, cabe destacar que en su gran mayoría estas denuncias reflejan una situación de perfecta normalidad, pues las mismas radican en que la solicitud de anulación del compromiso ha sido como consecuencia de que el Estado haya ratificado un convenio revisado y que se encuentre más actualizado sobre el mismo tema. Sobre este particular cabe ilustrar que el año 1988 se vuelve a normar sobre la protección contra el desempleo, y en esta ocasión surge un nuevo convenio que es el N° 168 conocido como Convenio sobre el Fomento del Empleo y la protección contra el desempleo, habiendo sido ratificado hasta ahora por un solo país de América Latina, la República Federativa de Brasil el 24 de marzo de 1993.

Por otro lado, también han habido casos en que el Convenio fue denunciado simplemente por que el Estado, por alguna razón, consideró que no podía aplicarlo (o continuar aplicándolo). Esas retractaciones han sido escasas y no pasan de más 57 casos hasta fines de 1991, es decir que no bordea el 1% del total de ratificaciones que en la actualidad sobrepasan las 5,500. Hay que advertirlo que el Comité de Administración de la OIT ha manifestado su preocupación al respecto y a declarado que cuándo un Gobierno proyecte denunciar un Convenio, sería deseable que antes de hacerlo consulte debidamente a los organizaciones representativas de empleadores y trabajadores acerca de los problemas con los que haya tropezado y de las medidas para resolverlo.

COMENTARIOS ACERCA DEL PARECER DEL DIRECTOR GENERAL DE ASESORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Las opiniones vertidas por el Funcionario de gobierno encargado de la Dirección de Asesoría Jurídica del portafolio de Trabajo, parte de una premisa equívoca: sostiene en el aludido informe que la protección estipulada en el Convenio 44 se encuentre regulada en las disposiciones contenidas en el Dec. Leg. N° 650, norma que consolida el sistema de compensación por tiempo de servicios, el mismo que fuera creado por la Ley 4916 para los empleados y por la Ley 8439 para los obreros, aún cuando con un monto pequeño para ambos casos, ya que dichas normas fueron promulgadas en 1923 y 1936 respectivamente. Una de las características principales de este régimen, hasta antes de la entrada en vigencia del

mencionado Dec. Leg. 650, es el pago de una suma al término de la relación laboral a cargo del empleador, y cuyo monto llegó a ser para los empleados el equivalente a un sueldo por cada año de servicio y para los obreros 30 días de salario también por cada año, si bien que los empleados ingresados a partir del 12 de julio de 1962 se fijó un tope en la remuneraciones computables. De modo que es incorrecto señalar que el Seguro Desempleo se encuentra regulado en nuestro país, por cuanto la compensación por tiempo de servicio es una institución radicalmente distinta.

En esencia, el Seguro Desempleo constituye un beneficio para el trabajador y que se relaciona de manera intrínseca con el riesgo que significa la probabilidad de quedar cesante o sin empleo. Mientras que la compensación por Tiempo de Servicios tiene una naturaleza remuneratoria, y en tanto tal constituye un derecho patrimonial del trabajador generado por su propio trabajo.

De otra parte, dicho informe hace referencia al Régimen de Indemnizaciones contemplados en el Dec. Leg. 728 en torno a los despidos injustificados, pretendiendo con ello sostener que la contingencia del desempleo igualmente se encuentra atendida por el otorgamiento de esta indemnización, cuando en rigor el abono de la misma sólo procede en caso de despido injustificado, es decir cuando el trabajador pruebe en proceso judicial la no comisión de causal alguna equiparable al despido. Sin embargo, las nuevas modificaciones introducidas en el régimen de estabilidad laboral y en la procedencia del pago de la ya mencionada indemnización, contenidas en la Ley 26513, varían sustancialmente su ámbito de protección.

Adicionalmente, cabe destacar que, por lo general, los países que adoptan regímenes de seguro de desempleo lo hacen con la conveniencia de sustituir las normas de la legislación laboral que consagran la estabilidad en el trabajo y sistemas de indemnizaciones por despido sin límites. Desde esa perspectiva, el PREALC en su informe sobre Investigaciones en torno al empleo sostiene que "... es evidente que las normas de estabilidad y las indemnizaciones constituyen logros importantes para los trabajadores, de manera que cualquier modificación que se proponga a su respecto debe ser suficientemente compensada".

En consecuencia, consideramos de suma importancia que vuestra representada no escatime esfuerzos a efectos de lograr una adecuada normativa nacional que regule el seguro de desempleo, y para ello se puede sustentar que en América Latina países como Argentina, Brasil, Chile, Ecuador y Uruguay, sin haber suscrito el Convenio N° 44, sí han instituido en sus legislaciones un régimen de seguro de desempleo. Salvo Brasil, que ha suscrito el Convenio N° 168 en 1993. A tal

efecto, es muy pertinente la observación formulada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, en el sentido de sugerir al Gobierno Peruano a efectos de que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para establecer un sistema de protección contra el desempleo, o en su defecto informe de manera sustentada y fundamentada las razones que lo impiden.

En cuanto a la solicitud en torno a una opinión respecto del Convenio N° 144 de la OIT, debo informarte que este convenio fue adoptado con fecha 21 de junio de 1976, y tiene por objeto afirmar el derecho de los empleadores y de los trabajadores de establecer organizaciones libres e independientes y que en tal virtud se adopten medidas para promover consultas efectivas en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y trabajadores, sobre la base de la existencia de numerosas disposiciones contenidas en Convenios y Recomendaciones Internacionales que establecen la consulta que debe formular las Autoridades Públicas a las organizaciones de trabajadores y empleadores sobre las medidas que deben tomarse en el campo de las relaciones entre capital y el trabajo. Este convenio ha entrado en vigencia el año 1978, y ya lo han ratificado un total de 71 países.

Por último, quiero indicarte que el único país de América Latina que ha adoptado el Convenio N° 44 ha sido el Perú, en la fecha ya antes señalada, y sin embargo no lo cumple adecuadamente. Hoy por hoy, con la promulgación de la Ley 26513 que modifica el Dec. Ley 728 y que deroga el Sistema de Estabilidad en el trabajo y minimiza el pago de las indemnizaciones por despido no motivado, cobra actualidad exigirle al Gobierno Peruano la adopción de una norma que reglamente el Convenio N° 44; de lo contrario, corresponde a vuestra Organización tomar las medidas que el caso amerita e interponer las reclamaciones respecto de este incumplimiento en que se encuentra en curso el Gobierno Peruano. Considero que este debe ser el tenor de la respuesta que la Central eleve al Despacho del Ministro de Trabajo y con conocimiento de las organizaciones de empleadores.

En la seguridad de haber atendido vuestra inquietud me suscribo.

Atentamente,



Francisco Ercilio Moura
Dr. Francisco Ercilio Moura
RESPONSABLE
PROGRAMA DE DD.HH. Y SINDICALES